Lima, ocho de marzo de dos mil doce.

Vistos; el recurso de nulidad, interpuesto por la defensa del encausado Albino Nina Apaza, contra la sentencia conformada de fecha dos de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas mil doscientos seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, Considerando: Primero: Que, la defensa del encausado Albino Nina Apaza, en su recurso de agravios fundamentado a fojas mil doscientos cuarenta y tres y mil doscientos sesenta y ocho, alega lo siguiente: i) que, la sentencia anticipada ha valorado de manera incorrecta los medios probatorios, lo cual se contradice con el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; ii) que, no se resolvió su mandato de detención, ni se ha aplicado para su caso el error de comprensión culturalmente condicionado, debiendo declararse nula la sentencia condenatoria. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro, se tiene que el día dieciséis de febrero del año dos mil dos, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos en el contexto que Mario Nina Mamani, se encontraba cortando cebada para su ganado conjuntamente con su hijo, José Ángel Nina Apaza, en el domicilio de su suegra ubicada en la comunidad de Pampa Amarú, en fal momento irrumpen comuneros de la zona -donde se encontraba Albino Nina Apaza- y rodean al agraviado y lo conducen al Salón Comunal de Pampa Amarú, durante el trayecto iban golpeándolo con palos y puñetes, para después darle muerte; de donde se tiene que el móvil del asesinato de Albino Nina Apaza, obedeció a problemas de terrenos que

le dejó su prima Eusebia Nina Flores. Tercero: Que, la sentencia recurrida, ha sido emitida al amparo de lo dispuesto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que autoriza la Conclusión Anticipada del Debate Oral si el acusado, con la conformidad de su abogado defensor, acepta ser el autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; que es preciso acotar, que el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no siendo un allanamiento a la pena pedida ni a la reparación civil solicitada por el Ministerio Público; por lo que, el Tribunal está autorizado, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida -fundamentos del Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis - evaluando las circunstancias del evento, el modo y forma de participación del agente; asimismo, el Acuerdo Plenario en referencia, señala que: "la conformidad tiene por finalidad la culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la Acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes"; y a mayor precisión, en el párrafo número veintitrés del referido Acuerdo Plenario, se indica que: "el principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. Én consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor a ese término". CUARTO: Que, de la revisión de los actuados en el caso sub materia, se advierte que el encausado señaló en la audiencia del debate oral que: "sí se acoge a los alcances de la conclusión

anticipada"; ante la consulta del Colegiado a su abogado defensor, éste señaló: "que se encuentra conforme"; en consecuencia, el Colegiado Superior resolvió declarar la conclusión anticipada del debate oral, por lo que, su alegación en cuanto no sería autor, sino cómplice, pues no actuó en forma directa, no tuvo el dominio del hecho, que no fue líder en la comunidad, su actuar fue pasivo conforme lo habrían reconocido los sentenciados Martín Apaza Nina, Presidente de la comunidad y Andrés Mamani Mamani, Teniente Gobernador, quienes aprobaron una asamblea para ejecutar el acto de captura del agraviado por el conflicto de tierras que tenía con uno de los comuneros del lugar, donde obligaron al encausado a participar y que éste ha actuado por error de comprensión culturalmente condicionado, pues no tuvo una comprensión total del hecho ya que era campesino, los cuales no resultan atendibles; en tanto, que si bien el acogimiento a los términos de la acusación fiscal no lo vinculan en estricto a la imputación de la calificación jurídica realizada por el fiscal superior, sino específicamente al reconocimiento de los hechos imputados a los que sí se encuentra vinculado el acusado; sin embargo, del análisis de los hechos, se evidencia que <u>la intervención del acusado a título de autor se</u> encuentra plenamente acreditado, pues éste pudo preveer en todo momento que su intervención resultó determinante en el secuestro y posterior homicidio calificado, pues no basta tener las condiciones de dirigente o autoridad para su configuración, sino sólo un conocimiento cabal de la ilicitud de los hechos; por otro lado, tampoco es atendible su alegación en cuanto refiere que su actuación se encontró en un supuesto de error de comprensión culturalmente condicionado, dado que no comprendió cabalmente la ilicitud de su acto, señalando para

ello que se trata de un campesino y que sólo tiene como grado de instrucción primaria; fundamento que no es atendible puesto que: "en un primer plano, se admite la incapacidad cognitivo-cultural de asimilar o comprender la norma y en el segundo plano , supone la comprensión pero a la luz de su experiencia de vida le resultaría al autor inconcebible, ininternalizable, como pauta de conducta a seguir"; [Villa Stein, Javier; Derecho Penal Parte General. Grijley. Dos mil ocho página cuatrocientos cincuenta y ocho]; circunstancias que no se observan en el caso de autos, en ninguno de los planos previstos, pues afirmar lo alegado, implicaría reconocer la licitud de la conducta dirigida al secuestro y homicidio de una persona, no obstante se trate de una persona perteneciente a una comunidad alejada; más aún, si dada la forma cómo se produjeron los hechos, luego de que el agraviado fue secuestrado, torturado y golpeado hasta causarle la muerte; donde se tiene acreditado que el encausado ha intervenido de manera decisiva. Consideraciones por las que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. Por estas fundamentos: declararon No HABER NULIDAD en la sentencia de fécha dos de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas mil doscientos seis, que condenó a Albino Nina Apaza como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, homicidio calificado y por el delito contra la Libertad Personal, secuestro, en agravio de Mario Nina Mamani, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en cuarenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el referido sentenciado de manera solidaria con sus co-sentenciados a favor de los herederos legales del referido agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene la señorita

Jueza Suprema Villa Bonilla por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA